



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 9 Anexos: 0

Proc. # 6089528 Radicado # 2024EE101827 Fecha: 2024-05-12

Tercero: 899999092-7 - INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 02295

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en aras de atender el **Memorando 2022IE169369 del 08 de julio de 2022**, por el cual se entregan los resultados Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, y en específico los resultados del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, con NIT. 899.999.092-7, emitió el Concepto Técnico No. 02445 del 20 de marzo de 2024.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, conforme a los hallazgos, emitió el **Concepto Técnico No. 02445 del 20 de marzo de 2024**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(...) 4. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el informe de caracterización de vertimientos de la Muestra SDA No. 241121LP01 (Muestra ANQ No. 222920), Muestra SDA No. 241121LP02 (Muestra ANQ No. 222921) y Muestra SDA No. 241121LP03 (Muestra ANQ No. 222922), mediante memorando No. 2022IE169369 del 08/07/2022, se determina que:

- *El análisis obtenido para el punto denominado Caja de inspección externa (Muestra SDA No. 241121LP01) con coordenadas N: 4°35'15,00" W: 74°05'07,20", no se evidencia el cumplimiento del parámetro de pH con un valor de 4,28 unidades de pH. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 16 (Vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas-ARnD al alcantarillado público) en concordancia con el artículo 14 (Actividades de atención a la salud Humana actividades médicas con / sin Internación); que estipula el rango entre 5,0 y 9,0 unidades de pH.*
- *El análisis obtenido para el punto denominado Caja de inspección interna (Muestra SDA No. 241121LP02) con coordenadas N: 4°35'15,10" W: 74°05'05,70", no se evidencia el cumplimiento del parámetro de Grasas y Aceites con un valor de 19 mg/L. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 16 (Vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas-ARnD al alcantarillado público) en concordancia con el artículo 14 (Actividades de atención a la salud Humana actividades médicas con / sin Internación); con un valor de 15 mg/L.*
- *El análisis obtenido para el punto denominado Caja de inspección interna (Muestra SDA No. 241121LP03) con coordenadas N: 4°35'19,60" W: 74°05'04,10", luego de analizar técnicamente el informe se considera representativo y se evidencia que da cumplimiento con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 16 (Vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas-ARnD al alcantarillado público) en concordancia con el artículo 14 (Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación); y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación de rigor subsidiario).*

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento del parámetro anteriormente mencionado y la concentración de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público de la ciudad.

3. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el informe de caracterización de vertimientos de la Muestra SDA No. 241121LP01 (Muestra ANQ No. 222920), Muestra SDA No. 241121LP02 (Muestra ANQ No. 222921) y Muestra SDA No. 241121LP03 (Muestra ANQ No. 222922) según memorando 2022IE169369 del 08/07/2022 del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, se determina que incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

| INCUMPLIMIENTO | ARTICULO Y NUMERAL | NORMA O REQUERIMIENTO |
|---|--|--|
| Fecha de caracterización: 24/11/2021 | Artículo 16 (Vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas-ARnD al alcantarillado público) en concordancia con lo | Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los |
| Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de inspección | | |

| INCUMPLIMIENTO | ARTICULO Y NUMERAL | NORMA O REQUERIMIENTO |
|---|---|---|
| <p>externa (Muestra SDA No. 241121LP01)</p> <p>Coordenadas: N: 4°35'15,00" W: 74°05'07,20"</p> <p>Sobre pasó el límite de los parámetros:</p> <p>- pH con un valor de 4,28 unidades de pH, siendo el rango establecido entre 5,0 y 9,0 unidades de pH.</p> <p>Fecha de caracterización: 24/11/2021</p> <p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de inspección interna (Muestra SDA No. 241121LP02)</p> <p>Coordenadas: N: 4°35'15,10" W: 74°05'05,70"</p> <p>Sobre pasó el límite de los parámetros:</p> <p>- Grasas y Aceites con un valor de 19 mg/L, siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L.</p> | <p>establecido en el artículo 14 (Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</p> | <p>vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p> |

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“Artículo 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 02445 del 20 de marzo de 2024**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **RESOLUCIÓN NO. 631 DE 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

| PARÁMETRO | UNIDADES | ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN | ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL | POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS |
|------------------|----------------|---|--|--|
| Generales | | | | |
| pH | Unidades de pH | 6,00 a 9,00 | 6,00 a 9,00 | 6,00 a 9,00 |
| Grasas y Aceites | mg/L | 20,00 | 50,00 | 20,00 |

“ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación.

| PARÁMETRO | UNIDADES | VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|------------------|----------------|---|
| Generales | | |
| pH | Unidades de pH | 5,00 a 9,00 |
| Grasas y Aceites | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |

(...)"

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 02445 del 20 de marzo de 2024**, se evidencia un presunto incumplimiento a las normas anteriormente citadas por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, con NIT. 899.999.092-7, en su sede ubicada en la calle 1 No. 9 - 85 de Bogotá D.C., debido a que:

Según el artículo 16 en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 631 de 2015 no cumple:

- Con el parámetro **pH**, al presentar un valor de 4,28 unidades de pH, en la Caja de inspección externa, siendo el límite entre 5,0 y 9,0 unidades de pH, de conformidad con la caracterización realizada el 24 de noviembre de 2021
- Con el parámetro **Grasa y Aceites**, al presentar un valor de 19 mg/L, en la Caja de inspección interna, siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L, de conformidad con la caracterización realizada el 24 de noviembre de 2021.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, con NIT. 899.999.092-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, con NIT. 899.999.092-7, en su sede ubicad en la calle 1 No. 9 - 85 de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, con NIT. 899.999.092-7, en la calle 1 No. 9 - 85 de Bogotá D.C de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 02445 del 20 de marzo de 2024**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-302**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de mayo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO

CPS: SDA-CPS-20240053 FECHA EJECUCIÓN:

27/04/2024

Revisó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS: SDA-CPS-20230094 FECHA EJECUCIÓN:

28/04/2024

Aprobó:
Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN:

12/05/2024